



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2014-00001-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIA RIVERA OLMOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 (cuaderno digital 2) mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha de fecha 24 de junio de 2015, proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c3f4cfa84552e9f7b3d762a928229a6201ae0c2cfd5b82d65dac49305bc977**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------|---|------------|
| Expediente | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | No. |
| | 11001-33-35-015-2019-00139-00 | |
| Demandante: | EDELMIRA ALVARADO DE NIETO | |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" | |

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 19 de abril de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2022, notificada mediante correo electrónico del 05 de abril de 2022.

En consideración a que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c81962b55430da59122aaf85815236ec6e335f5bc7a358cea9c29b54a4e0f8**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

| | | |
|-------------------------|-----------|---|
| MEDIO DE CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00155-00 |
| DEMANDANTE | | JUAN CARLOS BONILLA FIERRO |
| DEMANDADO | | HOSPITAL MILITAR CENTRAL |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMO PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2020.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dbd81f3fc0d771fa3e713e7fed3dae4c9a0f8de0c90441ad97c10c796b7d06**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00308-00**
DEMANDANTE: **FLOR MARÍA ACOSTA URREGO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6072eaaceba55d166433b4eb6a7d062fbc5f59f95a85f64a1b64ca83b435616**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00394-00**
DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de marzo de 2022, procede este Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Para tal efecto, se hace necesario **fixar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por el tiempo laborado en el extinto Instituto Colombiano de la Reforma (INCORA) desde el 10 de marzo de 1977 hasta el 30 de abril de 1993.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 2, 3 y 4 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

1.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP:

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas, obrantes en los archivos 7 y 8 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:* Solicita se oficie a la entidad a fin de que sea aportado expediente administrativo del actor. **No se decreta** la práctica de esta prueba, por cuanto el expediente administrativo ya fue aportado mediante memorial del 3 de diciembre de 2019.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafe7e07122b880f2ce6b5dbd4fe4839181c8ef4ce37896cb171bf83b688f30a**
Documento generado en 01/06/2022 12:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primera (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00452-00**
DEMANDANTE: MARÍA LUDY GIL DE DELGADO
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL Y GLORIA DOMÍNGUEZ**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correos electrónicos del 15 y 16 de octubre de 2021 (archivos 76 al 99 expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2275b0c85549ec8719820c9bb6fbdbc41d4491ac45ce91a8d9e3852eeb88342c**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00500-00**
DEMANDANTE: **CHEINIER JESÚS ALVAREZ FREITAS**
DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, este Despacho admitió el medio de control de la referencia ordenando la notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, así como la vinculación y notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP.

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2021 se allegó devolución de la notificación de la admisión de la demanda por parte del CONSORCIO FOPEP 2019 indicando que dicho consorcio no fue vinculado al proceso, aduciendo que se está ordenado la notificación del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, por ende, debe ser notificado el Ministerio de Trabajo por ser el representante legal y judicial de dicho fondo.

Conforme lo anterior, en aras de garantizar la defensa y debido proceso, se procederá a adicionar el auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2021 a fin de ordenar la vinculación del Consorcio FOPEP 2019 y de la Nación- Ministerio de Trabajo- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2022, así:

“VINCÚLESE a la presente acción a la NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP, a quien se le deberá notificar

personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

VINCÚLESE a la presente acción al CONSORCIO FOPEP 2019, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1017725d5ea78a829bdafb29da1ce31fd1d1bc96bbc363c562d7bab8e76a307f**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001-33-35-015-2020-00048-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TREJOS DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados tanto por la apoderada de la parte actora como por el apoderado de la entidad accionada, mediante correos electrónicos del 05 y 21 de abril de 2022, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de marzo de la misma anualidad.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los apoderados de la parte actora y Fiscalía General de la Nación.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeec4a8cc62e82677c9f72f96f0ea02e9ceddef219872b81c33c8e2f387f3d4**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001-33-35-015-2020-00048-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TREJOS DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico del 05 de abril de 2022 por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicitó la corrección de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 30 de marzo de la misma anualidad.

Considera la apoderada que existen errores aritméticos en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, pues se cometió una imprecisión, ya que se señaló que se accedida al derecho a partir del 01 de enero de 2013, pero se dijo que se aplicaba la prescripción a partir del 16 de noviembre de 2014.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, error aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, si bien la apoderada solicita la corrección de errores aritméticos, se encuentra que lo que se pretende realmente es la aclaración a la providencia, pues a su juicio se cometió una imprecisión al señalar que se accedía al derecho a partir del 01 de enero de 2013 y posteriormente, decir que se aplicaba la prescripción a partir del 16 de noviembre de 2014.

De la revisión de la sentencia proferida, se observa que contrario a lo manifestado por la parte actora, este Despacho fue claro en indicar que, en el año 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", reconociéndola en el artículo 11 a partir del 1 de enero de 2013, para todos los servidores de la entidad.

Ahora bien, el tema que se debatió en la proferida providencia fue si la

mencionada bonificación judicial debía reconocerse o no como parte del salario a efecto que fuera tenida en cuenta a la demandante, al momento de liquidarse los demás emolumentos percibidos. Tesis que fue acogida por este Despacho de forma positiva, por las razones expuestas a lo largo de la parte considerativa de la decisión, y que dio lugar a que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por la señora María del Carmen Trejos Díaz, teniendo en cuenta para el efecto, la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, desde la fecha en que comenzó a percibirla, esto es **desde el 1 de enero de 2013**.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, mencionado en el acápite de prescripción de la sentencia, que establece:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Fueron declarados prescritos los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al **16 de noviembre de 2014**, debido a que se encontró demostrado que la accionante elevó petición mediante radicado No. 20171190155272 del 16 de noviembre de 2017.

Término ratificado igualmente por la H. Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, en la cual indicó que los términos de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos son los consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, tres (3) años.

Así las cosas, se reitera que el término de prescripción aplicable al presente caso es de tres años. Término que se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, la cual fue elevada por la demandante, como se indicó en precedencia el 16 de noviembre de 2017. Por lo tanto, si bien la accionante tiene derecho que le sea reconocida y ordenada la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, fecha en que comenzó a percibirla, como en efecto fue ordenado en el numeral tercero de la sentencia; fueron declarados prescritos en el numeral quinto, los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al 16 de noviembre de 2014.

Bajo este panorama, no encuentra razón este Despacho en la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, dado que no se evidencia ninguna situación que amerite aclarar el fallo proferido el 30 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Yolanda Leonor García Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d9302647c8fb271b98d208bcb52e544eae4e1469161c4752b4ce5fbdaa347**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Expediente | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2020-00291-00 |
| Demandante: | LUZ MERY DUQUE CARDONA |
| Demandado: | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de sentencia allegada por la apoderada de la parte actora.

Considera la apoderada que existen errores aritméticos en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, pues se cometió una imprecisión, ya que se señaló que se accedida al derecho a partir del 01 de enero de 2013, pero se dijo que se aplicaba la prescripción a partir del 08 de noviembre de 2014.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de

aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, error aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, si bien la apoderada solicita la corrección de errores aritméticos, se encuentra que lo que se pretende realmente es la aclaración a la providencia, pues a su juicio se cometió una imprecisión al señalar que se accedía al derecho a partir del 01 de enero de 2013 y posteriormente, decir que se aplicaba la prescripción a partir del 08 de noviembre de 2014.

De la revisión de la sentencia proferida, se observa que contrario a lo manifestado por la parte actora, este Despacho fue claro en indicar que, en el año 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, reconociéndola en el artículo 11 a partir del 1 de enero de 2013, para todos los servidores de la entidad.

Ahora bien, el tema que se debatió en la proferida providencia fue si la mencionada bonificación judicial debía reconocerse o no como parte del salario a efecto que fuera tomada en cuenta a la demandante, al momento de liquidarse los demás emolumentos percibidos. Tesis que fue acogida por este Despacho de forma positiva, por las razones expuestas a lo largo de la parte considerativa de la decisión, y que dio lugar a que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por la parte actora, teniendo en cuenta para el efecto, la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, desde la fecha en que comenzó a percibirla, esto es **desde el 1 de enero de 2013**.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, mencionado en el acápite de prescripción de la sentencia, que establece:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Fueron declarados prescritos los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al **08 de noviembre de 2014**, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición ante la accionada.

Término ratificado igualmente por la H. Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, en la cual indicó que los términos de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos son los consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, tres (3) años.

Así las cosas, se reitera que el término de prescripción aplicable al presente caso es de tres años. Término que se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho. Por lo tanto, si bien la accionante tiene derecho que le sea reconocida y ordenada la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, fecha en que comenzó a percibirla, como en efecto fue ordenado en el numeral tercero de la sentencia; fueron declarados prescritos en el numeral quinto, los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al 08 de noviembre de 2014.

Bajo este panorama, no encuentra razón este Despacho en la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, dado que no se evidencia ninguna situación que amerite aclarar el fallo proferido dentro del presente asunto.

Por otra parte, procede el despacho a pronunciarse respecto a los recursos de Apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada, mediante memoriales radicados el 13 y 15 de marzo de 2022 respectivamente ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de marzo de 2022, notificada mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2022.

En consideración a que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los apoderados de la parte demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Yolanda Leonor García Gil

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los apoderados de la parte demandada y demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9790795e2ed92cc9df7bd95a311f886aa409bdf9916ee30e52ca3228b38263**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00346-00

DEMANDANTE:

BLANCA GLADYS HERNÁNDEZ CORTÉS

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 07 de abril de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 28 de junio de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01ebe6d9d434cda20270e218e7e2910d561b11ee36d77f86b168bcc00dfe808**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00348-00

DEMANDANTE: ELSA MARÍA MOYANO GALVIS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección "A" en providencia de fecha 25 de abril de 2022, mediante la cual dispuso **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, para que proceda a impartir al proceso el trámite dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 14).

Cabe precisar que, esta sede judicial en múltiples oportunidades, tal y como en el presente caso, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial y la Prima Especial del 30% es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 7 de octubre de 2021¹ y en acatamiento a lo ordenado, procede este Despacho a remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho evidencia que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 anulados mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente

¹ Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 anulado mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 anulado mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 anulado mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, los Decretos Salariales 109 de 1993, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1897 de 2009, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017 y 343 de 2018, para que se declare la nulidad de la resolución No. 20183100025921 del 3 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió el derecho de petición y del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 20186110405772 del 16 de abril de 2018, mediante los cuales se desconoce a la demandante que tiene que percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100%, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992

2. Asimismo, solicita que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 20183100025921 del 3 de abril de 2018 y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0382 del 2013.

Impedimento:

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir la demanda presentada por la señora Elsa María Moyano Galvis al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consideración a que dicho Juzgado es

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5ccb08a43be6520def7b1e0912ea58b448c792eb2020117dbbcda369a7751e**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00119-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ALVAREZ HOLGUIN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 21 de abril de 2022 la entidad demandada allegó la documentación solicitada en auto que antecede, documentación que fue puesta en conocimiento de la parte actora, sin que hubiere efectuado pronunciamiento alguno. Por lo tanto, procede el Despacho a incorporarla al expediente y en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fb055ed19b499827c3c996415b125a9e1f9b53ca635b40f0bbbdad67b7e2e**
Documento generado en 01/06/2022 12:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Expediente | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2021-00194-00 |
| Demandante: | OLGA LUCIA PINZON MEDINA |
| Demandado: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 07 de abril de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2022, notificada mediante correo electrónico del 05 de abril de 2022.

En consideración a que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f073c8932646b04cfad4e8b787efeb66a88f71bbbd155516e41f0befb0ac2**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00198-00**
DEMANDANTE: **MARISOL RODRÍGUEZ SALAZAR**
DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33f5637a9d26e6f082b489b40017f5ab354e1854174bedee3c0576e7f98e164**
Documento generado en 01/06/2022 12:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00261-00

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ VDA DE OSPINA

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL**

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si a la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ VDA DE OSPINA le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, como beneficiaria del extinto Adjunto Primero de la Armada Nacional señor JULIO CESAR OSPINA OSPINA de conformidad con la Ley 100 de 1993, norma que considera debe ser aplicada por favorabilidad.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales

1.1. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

Pruebas solicitadas por la entidad demandada.

La entidad accionada no aportó pruebas. Tanto el apoderado de la parte demandante como la apoderada de la entidad solicita se oficie a la DIRECCION DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL, para que allegue copia del expediente administrativo del señor JULIO CESAR OSPINA OSPINA y de los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, pruebas que se ordenan por ser útiles, conducentes y pertinentes a las resultas del proceso.

Reconoce personería:

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada a la doctora ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813 de Bogotá y T.P. No. 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3dc9d3ad3f492af2926731590b427ece62ad1c9c3fdeb990390c4e0bd0b00f**
Documento generado en 01/06/2022 12:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00318-00**

DEMANDANTE: **PEDRO ENRIQUE NAICIPA MONTOYA**

DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente,

verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 3, 4 y 5 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación:

2.1. *Aportadas:* No aporta pruebas.

2.2. *Solicitadas:* Se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar:

2.2.1. Certificado donde conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto al demandante. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la información solicitada reposa en la constancia de servicios prestados No. 761798 obrante a folio 1 del archivo 3 del expediente digital.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 expedida en Neiva y

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e232e0cb1a5f32b61189ebcd2d34c197c70a1a8919576c98a371c2d47ed6cd4**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2021-00349-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAHECHA
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. El medio de control de la referencia fue admitido mediante providencia del 02 de marzo de 2022, en cuyo numeral 2 se ordenó la notificación personal al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 4).
2. Mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2022, fue notificado el representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (Archivo 17).
3. A través de correo electrónico del 02 de mayo de 2022 la entidad accionada envió escrito de contestación de la demanda (archivo 18).
4. En el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 08 de marzo de 2022; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 los dos días de que trata vencieron el día 10 de marzo de 2022, en consecuencia, a partir del día siguiente comenzaron a correr los treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencieron el 29 de abril de 2022.

De lo expuesto en precedencia y de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se constata que la contestación de la demanda fue allegada fuera del término legal establecido, razón por la cual se torna extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1bec4691d41efccfb3712d45cc8fe812e21c2e176da3a97de684a35fb2865d**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00349-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAHECHA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Previo a decidir sobre la admisión de la reforma a la demanda, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva allegar a este Despacho poder otorgado a la doctora Rocío Del Pilar Arenas España para actuar dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el poder otorgado por la señora Claudia Cristina Cabezas Mahecha obra como representante legal de la firma Conde Abogados Asociados S.A.S la Dra. Marcela Patricia Ceballos Osorio (Archivo 4 del expediente digital) a quien se le reconoció personería adjetiva mediante auto del 02 de marzo de 2022 obrante a archivo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ab7e2df04ef99023037c518deaa96d1611aea6c04fe5f69d45aae0f3b940a**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00378-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR BRAVO CRUZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas.

Conforme lo anterior, por sustracción de materia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto, que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad del Oficio No. S-2020-35379 del 26 de febrero de 2020 por medio del cual la entidad accionada negó la solicitud de reliquidación de las cesantías devengadas por la accionante aplicando el régimen de retroactividad.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si la accionante tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías aplicándole el régimen de retroactividad, esto es, que la entidad accionada le pague un mes de salario por cada año de servicios o de manera

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

proporcional, de conformidad con la Ley 6 de 1945 artículo 17 literal a), Ley 65 de 1946 artículo 1º, Decreto 1160 de 1947 artículo 6 y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a03b858a80763559ac907f5fb5402ab51c1fe1ba868f4e68ba8f94d43c2313**
Documento generado en 01/06/2022 12:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00174-00
DEMANDANTE: DAIRO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue poder debidamente otorgado por el demandante al Dr. Sady Andrés Orjuela Bernal, que lo faculta para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que únicamente fue aportada la sustitución de poder conferida a la Dra. Ingrid Daniela Zuñiga Mosquera.
- Se sirva aclarar las pretensiones de la demanda, ya que únicamente se indica el acto administrativo ficto cuya nulidad se pretende, pero no se señala lo solicitado como restablecimiento del derecho.
- Allegue nuevamente copia integral de la demanda, toda vez que, al parecer, al momento de escanear la misma fueron omitidos algunos folios.
- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no

recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d9707d6e969dcf63e70da1321f7dc5ded02787acf828855d3387f3709c41ec**

Documento generado en 01/06/2022 12:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00176-00

DEMANDANTE:

CLARA INÉS RAMIREZ DE VEGA

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **CLARA INÉS RAMIREZ DE VEGA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la señora **MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. **REQUERIR** tanto a la parte actora como a la entidad accionada para que se sirvan informar si conocen la dirección de notificación de la señora MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ a fin de poder efectuar la notificación de la demanda.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con C.C. No. 52.218.999 de Bogotá D.C. y T.P. No. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a920a53c6909a2eabc2cf992ecf4bc7202607352f7b7e77fa430f2998465568**
Documento generado en 01/06/2022 12:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00179-00

DEMANDANTE: GILMA PALACIOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTEE.S.E.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **GILMA PALACIOS RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. *Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor César Julián Viatela Martínez, identificada con C.C. No. 1.016.045.712 de Bogotá D.C. y T.P. No. 245.931 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8815d252f9b97e91491dfff9b5884cd177898f133201a3d4c6710e3f551fed**
Documento generado en 01/06/2022 12:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**